

VISTOS:

El Informe N° D000006-2024-MIDIS/P65-OINST de fecha 17 de abril de 2024, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Wilson Palomino Córdova**, Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el servidor **Wilson Palomino Córdova**, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS Confianza;

Que, en ese sentido, corresponde empezar indicando que mediante el Oficio N° D000252-2022-PENSIÓN65-OCI de fecha 02 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el Informe de Auditoría N° 007-2022-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al "Proceso de afiliación y verificación de usuarios en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en las unidades territoriales de Lima y Madre de Dios", correspondiente al periodo del 2 de enero al 31 de diciembre del 2021, para que conforme a la recomendación efectuada en el citado informe se dispongan las acciones correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 007-2022-2-5963-AC, recomendó lo siguiente: "1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al funcionario público del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión N° 1)*". Cabe señalar que, como resultado de la referida auditoría de cumplimiento, entre otros, se llegó a la siguiente conclusión: "1. *Usuarios que se encuentran privados de su*

libertad con sentencia firme, y que debieron ser desafiliados, continúan percibiendo el subsidio económico; afectando la finalidad del Programa Pensión 65 que es la de prestar protección social mediante la entrega de una subvención económica a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa (Observación N° 1)";

Que, con los Proveídos N° D003514-2022-PENSION65-DE y N° D003711-2022-PENSION65-DE de fechas 05 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" puso de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, el Informe de Auditoría N° 007-2022-2-5963-AC, para las acciones correspondientes conforme a sus competencias;

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D0000037-2023-PENSION65-STPAD de fecha 25 de abril de 2023, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Wilson Palomino Córdova**, quien se desempeña como jefe de la Unidad Territorial Ucayali por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber infringido el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Carta N° D000178-2023-PENSION65-DE, de fecha 25 de abril de 2023 el Director Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Wilson Palomino Córdova**, jefe de la Unidad Territorial Ucayali, la cual fue notificada el 28 de abril de 2023, conforme se aprecia del cargo notificación que obra en autos, encontrándose dentro del plazo de ley para emitir pronunciamiento;

Que, en el presente caso, se le atribuyo al servidor **Wilson Palomino Córdova** en su condición de jefe de la unidad territorial Ucayali, haber permitido que se destinaran recursos a beneficiaros que debieron ser desafiliados del programa, por contar con condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme; y no haber comunicado al Coordinador de Transferencia y Pagaduría, respecto de la existencia de sentencia firme por la comisión de delito doloso de los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón**, que conlleve a la actualización de la situación de los mencionados usuarios (desafiliación), a fin de poder determinarse el monto a recuperar por los pagos indebidos a los mencionados usuarios;

Que, en este sentido al servidor **Wilson Palomino Córdova** se le imputo el haber infringido las siguientes normas jurídicas: el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, en relación a las funciones previstas en los literales a) y e) del artículo 29 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobado por la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, los cuales establecen lo siguiente:

- Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

"Artículo 29.- Funciones de las Unidades Territoriales

Son funciones de cada Unidad Territorial, en el ámbito de su jurisdicción; las siguientes:

a) Ejecutar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con los procesos de: afiliación y verificación de requisitos, programación y transferencia monetaria a

usuarios, y gestión de prestaciones complementarias a los usuarios del programa, que le hayan sido encomendadas y coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del programa, en concordancia con los lineamientos, directivas, criterios e instrumentos técnico-normativos dictados por la Dirección Ejecutiva en el marco de las políticas y lineamientos dispuestos por el MIDIS.

(...)

e) *Velar por el estricto cumplimiento de las normas, directivas, protocolos y procedimientos del Programa Nacional en los diversos procesos que se realicen en el ámbito territorial.*

Que, en este sentido el servidor **Wilson Palomino Córdova** en su calidad de jefe de la Unidad Territorial Ucayali, también se le imputo haber contravenido lo establecido en los numerales 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 de la Directiva de Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE¹; y los numerales 5.8, 6.1, 6.5 y 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a

¹ Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

"5. Definiciones

(...)

5.20 ACTOS ADMINISTRATIVOS: *Declaración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" que en el marco de las normas vigentes se pronuncia sobre:*

(...)

Desafiliación: Declaración respecto a que un usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" ha perdido esta condición, debido a alguna de las siguientes causales:

(...)

- *Incumplimiento o pérdida de requisitos de acceso o permanencia establecidos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias:*

(...)

Condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme".

"7. Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas están referidas a los procesos que permiten la afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. En esta sección solo se describe la responsabilidad del personal a cargo de la función según la actividad relacionada con el subproceso correspondiente.

(...)

7.1.2 Sub proceso de gestión de visitas

Este subproceso cuenta con un procedimiento de gestión de visitas de las que resalta las siguientes actividades relacionadas con el proceso afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención.

(...)

Responsable		Descripción de la actividad
7.1.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Establece el cronograma de visitas en función a las prioridades y requerimientos recibidos. Ejecuta y registra ocurrencias que actualizan la condición del usuario/a en la aplicación móvil vigente de acuerdo al procedimiento gestión de visitas.</i>
7.1.2.3	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Revisa y de corresponder, aprueba en el Sistema de Información del Programa los cambios de condición, siendo el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente".</i>



Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE²;

Que, en este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren

² Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

“5. Definiciones

(...)

5.8 Evidencia: Elemento que permite determinar la situación o estado de la persona adulta mayor, usuaria o potencial usuaria. Ésta comprende (actas, fotocopias, fotografías, videos, audios y documentos en general) que permiten sustentar de manera objetiva la condición o situación de una persona adulta mayor, usuaria o potencial usuaria del Programa Pensión 65, a efectos de atender la solicitud de acceso, priorización o permanencia en el Programa. Asimismo, puede ser utilizada para solicitar la reevaluación del SISFOH, cuando la CSE otorgada no corresponde con la realidad”.

“6. Disposiciones generales

6.1 Las visitas a usuarios tienen la finalidad de verificar que las personas adultas mayores cumplan con los requisitos de elegibilidad y el cobro de la subvención monetaria; además de, fomentar el acceso y uso de servicios públicos y brindar servicios complementarios para la mejora de su bienestar.

(...)

6.5 A través de las visitas domiciliarias se verifica y brinda lo siguiente:

(...)

La visita tendrá un registro fotográfico y de información en la aplicación informática de visitas, georreferenciando la vivienda”.

“7. Disposiciones específicas

(...)

7.2 Subproceso de visita domiciliaria

(...)

Responsable		Descripción de la actividad
7.2.12	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si este es conforme aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario. Finalizar el proceso de visitas a usuarios”.

una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, sobre el particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno;

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado que principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no. De ahí que, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como deber de responsabilidad de todo servidor público, desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto a su función pública; de tal manera que, en el caso que se compruebe que un servidor o servidora no cumplió con sus funciones a cabalidad y en forma integral, puede concluirse que cometió falta administrativa por vulneración al deber de responsabilidad prevista en la indicada norma;

Que, con relación a la definición del término cabalidad el diccionario de la Real Academia Española menciona las siguientes acepciones que dan sentido a su significado: “3. *adj. Excelente en su clase*”, “4. *adj. Completo, exacto, perfecto*”; en este sentido, en el marco del cumplimiento del deber de responsabilidad, desarrollar las funciones a cabalidad implica realizarlas de forma completa, exacta, excelente. Del mismo modo, respecto a la acepción del término integral, el mencionado diccionario señala como significado: “1. *adj. Que comprende todos los elementos o aspectos de algo*”; por ello, el desarrollo de la función en forma íntegra hace referencia a que ésta debe cumplirse comprendiendo todos sus aspectos;

Que, en ese sentido, respecto del deber de responsabilidad, se puede decir que: *“El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”*;

Que, cabe señalar, que el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, precisa que el hecho base requerido por la hipótesis normativa **se encuentra referido al cumplimiento de las funciones del servidor, las mismas que deben ser identificadas para así poder conocer la función que se estaría vulnerando**. Esto evidencia la exigencia de que la citada infracción sea acompañada conjuntamente con la posible función que el servidor habría vulnerado, con lo cual, dependiendo de ello, podría configurarse la infracción ética citada precedentemente;

Que, con el Informe N° 001-2023-WPC-PENSION65/UCAYALI, el servidor **Wilson Palomino Córdova**, presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando como principales argumentos de defensa lo siguiente:

- Las intervenciones de nuestra UT en el INPE Pucallpa se desarrollaron en mérito al requerimiento y coordinación con los funcionarios del establecimiento penitenciario, además fueron de conocimiento de la sede central del Programa.

- Es así que, la primera visita al INPE fue realizado el 21/05/2019 a cargo del promotor Tito Toribio Alado y la segunda visita el 11/03/2021 por la ATSP Katherine Berrios Rodríguez, en ambas visitas se procedió realizar la verificación de supervivencia y georreferenciación del usuario **Roberto Justo Mendoza Cano**, que al momento de las dos visitas se encontraba con prisión preventiva, quiere decir que no tenía sentencia firme (Procesado), tal como se aprecia en el Oficio N° 014-2021-INPE/23-543-SAS, emitido por el INPE Pucallpa con fecha 15/02/2021.
- En esta misma línea, el usuario **Pedro Salazar Baldeón**, fue visitado con fecha 17/01/2020 reportándose como dirección existe, no ubicado, y el día 11/03/2021 fue visitado al INPE por la ATSP Katherine Berrios Rodríguez, quien reporta verificación de supervivencia a usuario con sentencia.
- Las visitas de verificación a los dos usuarios en el INPE fueron registradas en el aplicativo informático Ayza en la opción VISITA y aprobadas oportunamente en el sistema informático SISOPE ya que al momento de las visitas en el rubro Ocurrencias no existía la opción de registro de **privado de libertad**.
- Al respecto es preciso señalar que, hasta finales del año 2022 ninguno de los dos aplicativos informáticos del Programa tenía la opción de registro **privado de libertad**, recién en el año 2023 el programa ha incorporado como opción de ocurrencias para **cambio de condición**.
- De esta manera en las fechas de visita realizadas solo se contaba con 3 opciones para cambio de condición: Fallecimiento con acta de defunción, fallecimiento sin acta de defunción y renuncia voluntaria:

Aplicativo SISOPE

Proceso Padron: PRODUCCION - 202204 JEFE UNIDAD TERRITORIAL: JTUCAYALI Fecha: 04/05/2023 Hora: 10:01:04 AM

Aprobación Gestión Territorial

Busqueda de Registros Gestión Territorial

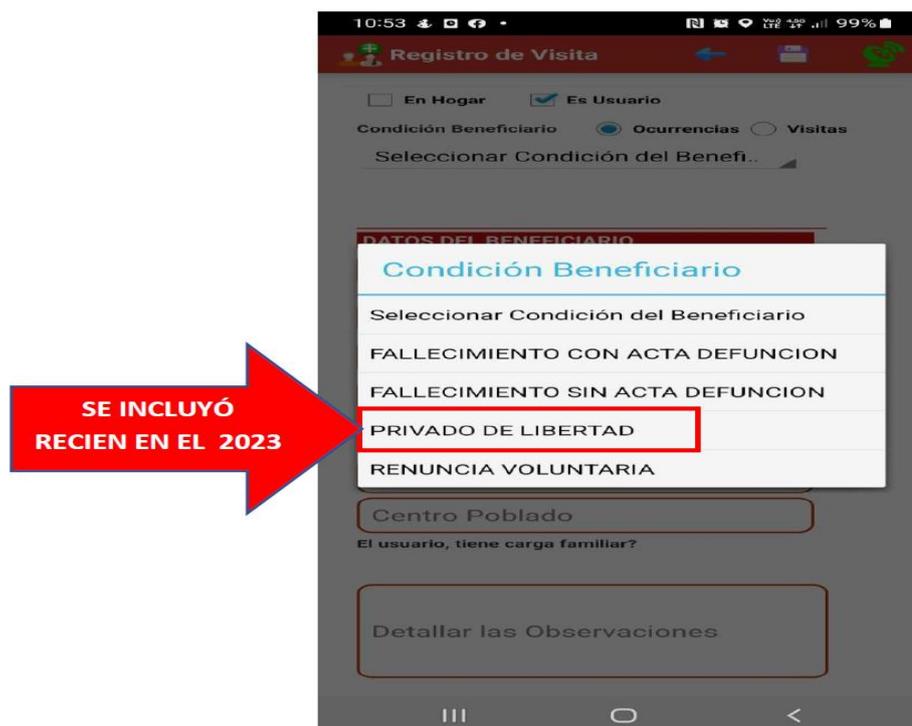
Código del Usuario: JTUCAYALI - PALOMINO CORDOVA, WILSON Proceso Padron: ABRIL 2023 Estado: Registrado

Visita Domiciliaria: Seleccione Cambio de Condición: Seleccione Visitados más de una vez

Fecha	Nombres	Condición	Estado
No existen registros			

SE INCLUYÓ RECIEN EL 2023

Aplicativo AYZA



- Al respecto, indicó que si bien el punto 7.1.2. del sub proceso de gestión de visitas, de la directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en el literal 7.1.2.3. respecto a la responsabilidad del Jefe de la Unidad Territorial señala: **“Revisa y de corresponder, aprueba en el sistema de información del programa los cambios de condición, siendo responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que las mismas cuenten con el sustento documental correspondiente”** En el presente caso, en el sistema de información del programa no existía los cambios de condición por Privados de Libertad o Sentencia Firme, por lo tanto el JUT no podía aprobar dichos cambios que suspenden y/o desafilian al usuario para el siguiente RBU. Se precisa que, en esas fechas el sistema de información SISOPE solo contaba con las opciones de fallecimiento con acta de defunción, fallecimiento sin acta de defunción y renuncia voluntaria para ser aprobados por los JUT de la Unidades Territoriales.
- Igualmente, señaló que la Resolución Directoral N° 078 -2019-MIDIS/P65-DE, en el punto 5.20 señala que, es causal de desafiliación la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida por sentencia firme. Sin embargo, anteriormente ni en el AYZA ni el SISOPE existía una opción para registrar el cambio de condición del usuario con sentencia firme, por lo tanto, desde la UT el JUT no podía realizar esta operación de cambio de condición para suspensión y/o desafiliación.
- En consecuencia, la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, respecto a la aprobación del RBU bimestral y las actividades del sub proceso de determinación de potenciales usuarios y COTEJO MASIVO DE INFORMACIÓN, establece que el requerimiento institucional del cotejo masivo a las entidades detalladas en el anexo N° 02 de la directiva es responsabilidad de la Unidad de Operaciones y de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa. En este sentido, con el RENIEC y/o el INPE se debió solicitar el cotejo masivo bimestral para identificar a usuarios con **restricción o**

con sentencia firme, ya que las personas privadas de su libertad se encuentran en el Registro Único de Identificación de las personas naturales (RUIPN) tal como establece las normas de RENIEC.

- Así mismo, señaló que su jefatura cumplió con aprobar oportunamente los registros del SISOPE de las vistas realizadas, de esta manera el sistema informático del Programa contaba con esta información oficial de verificación de usuarios reclusos en el INPE, por lo que la Unidad de Operaciones podía solicitar el cotejo masivo ante las instancias correspondientes; sin embargo, no lo hizo.
- La Unidad de Operaciones con el Memorando N° D000796-2022-PENSION65-UO de fecha 07 de noviembre de 2022, en relación a los mencionados usuarios informó lo siguiente: **“6. En ambos casos, no se evidencia registro de cambio de condición en el SISOPE, realizado por el JUT, motivo por el cual, no se ha realizado el procedimiento para desafiliar a los adultos mayores en consulta de la RBU”**. Al respecto, señaló que dicha afirmación es inexacta y tendenciosa, puesto que en las fechas de las visitas realizadas, el AYZA ni el SISOPE registraba la opción PRIVADO DE LIBERTAD ni otras opciones relacionados a usuarios reclusos en INPE, solo se podía registrar 3 cambios de condición: Fallecimiento con certificado de defunción, fallecimiento sin certificado de defunción y renuncia voluntaria, de esta manera, la aprobación del JUT en el registro SISOPE obedecía únicamente a estos 3 cambios registrados.
- En consecuencia, el JUT no podía cambiar a libre albedrío la condición de un usuario en el SISOPE. Además, el procedimiento para suspender y/o desafiliar a los usuarios en cada RBU se realiza mediante cotejo masivo el cual es únicamente competencia de la Unidad de Operaciones del Programa; por lo tanto, no se puede atribuir la responsabilidad al JUT sobre el cambio de condición en el SISOPE respecto a los privados de libertad.
- Igualmente, la Unidad de Operaciones del Programa señala que: **“7. Finalmente, informamos que la Unidad de Operaciones no ha recibido informe alguno de parte de la unidad territorial de Huánuco, ni de parte de la unidad territorial de Ucayali, respecto de la existencia de sentencia firme que conlleve a la actualización de la situación de los usuarios en consulta”**. Al respecto, manifestó que dicha afirmación también es inexacta y tendenciosa, puesto que como ya lo ha señalado, las visitas de verificación de usuarios en el INPE se encuentran registradas en el SISOPE; por lo tanto la Unidad de Operaciones si ha recibido dicha información en tiempo real, además tiene acceso permanente al reporte de las visitas de verificación de usuarios, que en el presente caso están debidamente registradas como usuarios reclusos en el INPE, información que en su momento pudo utilizarse para verificar mediante el cotejo masivo ante RENIEC y/o el INPE la existencia de sentencia firme que conlleve a la desafiliación de los mencionados usuarios.
- Respecto a que, no cumplió con informar al Coordinador de Transferencia y Pagaduría a fin que este pueda determinarse el monto a recuperar, respecto a los pagos irregulares efectuados a los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón**, esta afirmación carece sustento, pues en su condición de JUT oportunamente cumplió con aprobar en el SISOPE la información registrada respecto a las visitas de verificación a los usuarios reclusos en el INPE, de este modo el Coordinador de Transferencia y Pagaduría tenía conocimiento de esta información puesto que forma parte de la Unidad de Operaciones, y con esta información podía realizar la determinación del monto a recuperar.
- Además, señaló que no existe suficiente grado de certeza sobre la presunta conducta sancionable que se le atribuye, tampoco existe elementos de convicción de la supuesta transgresión del deber de responsabilidad de las citadas normas presuntamente vulneradas, puesto que su persona en su condición de JUT ha cumplido a cabalidad con las funciones que establece el manual de operaciones y las directivas del programa.

- En este sentido, es importante considerar que, las visitas de verificación de usuarios en el INPE eran de conocimiento de las instancias del Programa, por lo tanto, las actividades desarrolladas fueron transparentes y enmarcadas en las normas, procedimientos y directivas vigentes, en ningún momento ha transgredido su deber de responsabilidad establecido por el Código de Ética de la Función Pública y en todo momento ha actuado con la idoneidad moral y profesional en el ejercicio de su función;

Que, al respecto el órgano instructor a través del informe de vistos³, se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada de manera fehaciente la responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación por lo que recomendó se le imponga la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por considerar que la misma resultaba proporcional y razonable a la gravedad de la falta cometida;

Que, a continuación, este Órgano Sancionador mediante Carta N°D000034-2024-MIDIS/P65-URH, el día 17 de abril de 2024 trasladó al procesado el Informe N°D000006-2024-MIDIS/P65-OINST, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a fin que, de considerarlo pertinente solicite el informe oral; en merito a ello, el procesado solicitó se le conceda fecha y hora para la presentación de su informe oral;

Que, mediante Carta N°D000041-2024-MIDIS/P65-URH, se citó al procesado el día 24 de abril de 2024, a las 10:00 am a fin que rinda su informe oral; diligencia que se llevó cabo según lo programado, como se aprecia del acta de informe oral;

Que, llevado a cabo el informe oral, se advierte principalmente que el servidor procesado se ratificó en sus descargos; así mismo señaló entre otros lo siguiente:

- ✓ Su formación profesional y su experiencia de 28 años en el sector público garantizan su idoneidad, más aún que no cuenta con sanciones.
- ✓ A través del Oficio N°102-2019-INPE/23-543-SAS, se solicitó la intervención del programa en el penal, para implementar saberes productivos pues había 03 internos que eran usuario de Pensión 65, siendo esta intervención informada y autorizada por la Dirección Ejecutiva.
- ✓ Igualmente, con el Oficio N° 014-2021- INPE/23-543-SAS, se indicó que había 06 usuarios del programa, que se encontraban internos en el penal de Pucallpa, solicitando facilidades para el cobro de la subvención, así mismo indicaron respecto del señor Justo Roberto Mendoza Cano, se encontraba en situación de procesado.
- ✓ Registro las alertas en el reporte de visitas del SISOPE, pues la Directiva de Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, no señala que estas deben ser con algún informe específico, por la tanto dichas alertas registradas en el sistema son válidas y pudieron ser utilizadas por la Unidad de Operaciones para disponer la realización de los cotejos masivos, lo cual era su responsabilidad.
- ✓ A la fecha de la realización de las visitas, los sistemas registro de información de la entidad (Ayza y Sisope) no contaban con la opción de registro **privado de libertad**, recién en el año 2023 el programa ha incorporado como opción de ocurrencias para **cambio de condición**.
 - Solicita se evalúe a la luz de la verdad los hechos y se varíe y/o archive el caso, por existir un error inducido desde el Oficio N° 014-2021- INPE/23-543-SAS del INPE, los vacíos, disposiciones confusas de la directiva y las omisiones en los sistemas informáticos del programa.
 - Señala que no envió o reportó con un informe específico las alertas sobre la situación de los usuarios que se encontraban privados de su libertad, sin embargo considera

³ Informe N° D000006-2024-MIDIS/P65-OINST

que los sistemas Ayza y Sisope son mecanismos que en tiempo real permiten registrar y conocer alertas, que den lugar a la actuación oportuna de la Unidad de Operaciones.

- Así mismo, solicitó que no se imponga una sanción de manera arbitraria, y que se aplique una gradualidad;

Que, ahora bien de la revisión de los descargos escritos y orales presentados por el servidor procesado, se advierte que este señaló que cumplió con aprobar oportunamente los registros del SISOPE de las vistas realizadas, por lo que el sistema informático del Programa contaba con información oficial de verificación de usuarios recluidos en el INPE, por lo que la Unidad de Operaciones podía solicitar el cotejo masivo ante las instancias correspondientes; sin embargo, no lo hizo; asimismo señala que es inexacta la afirmación de que no cumplió con informar la situación de los mencionados usuarios, pues las visitas de verificación de usuarios en el INPE se encuentran registradas en el SISOPE; por lo tanto la Unidad de Operaciones si recibió dicha información en tiempo real y tenía acceso permanente a ella, por lo que pudo utilizarse para realizar el cotejo masivo ante RENIEC y/o el INPE, a fin de determinar la situación de los usuarios y de ser el caso realizar su desafiliación.

Que, al respecto del análisis realizado se ha logrado establecer que el usuario **Roberto Justo Mendoza Cano** se encontraba privado de su libertad en el penal de Pucallpa por tener la condición de sentenciado (sentencia firme) desde el **29 de enero de 2021** conforme a lo reportado en el referido aplicativo por el promotor Tito Toribio Alado, con motivo de su visita el día 21 de mayo de 2019; a pesar de ello, el Programa "Pensión 65" de manera ininterrumpida le ha depositado la subvención económica por la suma total de S/ 3 250,00 (Tres mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), siendo el último cobro el 5 de octubre de 2022; incluso respecto al referido usuario ante la unidad territorial Ucayali se tramitó una solicitud de designación de tercera persona autorizada para el cobro de la subvención económica de fecha 11 de marzo de 2021 (fecha posterior a la sentencia firme de fecha 29 de enero de 2021), la misma que fue aprobada por el jefe de la referida unidad territorial.

Que, asimismo se ha podido corroborar que, el usuario **Pedro Salazar Baldeón** también se encontraba privado de su libertad en el penal de Pucallpa por tener la condición de sentenciado (sentencia firme) desde el **14 de julio de 2020** conforme a lo reportado en el referido aplicativo por el promotor Ranulfo Culqui Gómez, con motivo de su visita el día 17 de enero de 2020 y la posterior visita el 11 de marzo de 2021 de la ATSP Katherine Berrios Rodríguez, quien reporta verificación de supervivencia a usuario con sentencia en el INPE; sin embargo, el Programa "Pensión 65" de manera ininterrumpida le ha depositado la subvención económica por la suma total de S/ 4 250,00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), siendo el último cobro el día 5 de octubre de 2022.

Que, en ese sentido, se encuentra acreditada de manera fehaciente que el servidor **Wilson Palomino Córdova** en su condición de jefe de la Unidad Territorial Ucayali, tenía pleno conocimiento que los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón**, se encontraban privados de su libertad por estar recluidos en el penal de Pucallpa, hechos que han sido reconocidos por el servidor procesado en sus descargos escritos y orales, señalando que dicha información fue registrada oportunamente en el SISOPE, por lo que la Unidad de Operaciones tenía acceso a la misma y podía realizar las acciones de cotejo para la desafiliación de los usuarios; lo cierto es que sobre el particular, el numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece como una de las causales de la pérdida de condición de usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Por lo que, los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón**, al contar ambos privados de sus sentencias firmes por la comisión de delito doloso, debieron ser desafiliados como beneficiarios del Programa "Pensión 65".

Que, sin embargo, los mencionados usuarios no fueron desafiliados, pese que la información fue registrada en el SISOPE desde el 21 de mayo de 2019, en el caso del usuario **Roberto Justo Mendoza Cano** y desde el 17 de enero de 2020 en el caso del usuario **Pedro Salazar Baldeón**;

situación que debió alertar al servidor procesado en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Ucayali, y debió ser informada y/o alertada de manera expresa a la Unidad de Operaciones, a fin que se adoptaran las acciones pertinentes y establecidas en la normativa de la materia respecto al cotejo y desafiliación de los usuarios, más aún si como señala el servidor **Wilson Palomino Córdova**, los aplicativos informáticos del programa Ayza y Sisope, en ese entonces no tenían la opción de registro privado de libertad, como causal o motivo de cambio de condición, situación que advertida junto a la falta de la desafiliación de los usuarios pese a su condición registrada en los mencionados aplicativos desde el año 2019 y 2020, debió como ya se ha señalado previamente constituir una alerta, sobre la no advertencia por parte de la Unidad de Operaciones de la situación de ambos usuarios, por lo que con mayor razón debió informarse expresamente, por tratarse de una causal desafiliación.

Que, al respecto el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, establece que es responsabilidad del jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente; siendo esto así con mayor razón el servidor **Wilson Palomino Córdova** en su condición de jefe de la Unidad Territorial Ucayali, y conociendo que en el aplicativo SISOPE no tenía la opción de registro privado de libertad, como causal de cambio de condición debía tomar acciones para acreditar la adopción de medidas destinadas realizar el cambio de condición de los mencionados usuarios, es decir debió solicitar información respecto de la situación jurídica de estos usuarios al INPE, y reportarla a la Unidad de Operaciones, a fin que sean desafiliados de la siguiente RBU, más no lo hizo.

Que, dicha situación ha quedado acreditada también con lo señalado en el Memorando N° D000796-2022-PENSION65-UO de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Operaciones, en el cual se señala que el servidor **Wilson Palomino Córdova** JUT de Ucayali, no realizó el procedimiento para desafiliar a los mencionados usuarios de la RBU; así mismo tampoco informó de la existencia de sentencia firme de dichos usuarios que conlleve a la actualización de su situación y su desafiliación de la RBU.

Que, en ese sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo se puede corroborar que, el servidor **Wilson Palomino Córdova** en su condición de jefe de la unidad territorial Ucayali, a pesar que tenía pleno conocimiento que los usuarios se encontraban privados de su libertad en un establecimiento penitenciario, no cumplió con efectuar las acciones correspondientes para recabar la documentación respecto a la situación jurídica de los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón** lo cual habría justificado el cambio de condición (desafiliación) de los mencionados usuarios en la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU). Y así evitar, los pagos de las subvenciones económicas indebidas a favor de los mencionados usuarios.

Que, igualmente está acreditado que el servidor procesado no cumplió con informar al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa “Pensión 65”, la situación de los usuarios a fin que este pueda realizar las acciones de determinación de la deuda y recupero, de los pagos irregulares efectuados a los usuarios, a quienes se les depositó la subvención económica por la suma total de S/ 3 250,00 soles (**Roberto Justo Mendoza Cano**) y por la suma total de S/ 4 250,00 soles (**Pedro Salazar Baldeón**), respectivamente, desde la fecha en que sus sentencias adquirieron firmeza (29 de enero de 2021 y 14 de julio de 2020, respectivamente). Al respecto, el procesado siguiendo su misma línea de defensa, ha señalado que el mencionado coordinador quien es parte de la Unidad de Operaciones también tenía acceso a la información registrada en los aplicativos informáticos de la entidad Ayza y Sisope, y con esta información podía realizar las acciones destinadas al recupero de las subvenciones depositadas a los mencionados usuarios.

Que, por esas consideraciones, y de conformidad con lo expuesto por la autoridad instructora en el informe de vistos, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor **Wilson Palomino Córdova**, jefe de la Unidad Territorial Ucayali en los hechos imputados a su persona, pues transgredió su deber de actuar con responsabilidad

establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que, no cumplió de manera responsable y cabal las funciones previstas en los literales a) y e) del artículo 29 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobado por la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, que como jefe de la Unidad Territorial eran parte de sus funciones, y pese a ello no cumplió con informar de manera oportuna, expresa e individualizada la situación de los usuarios **Roberto Justo Mendoza Cano y Pedro Salazar Baldeón**); de igual forma, tampoco realizó las acciones para obtener la evidencia documental que sustente la desafiliación de los usuarios, que se encontraban privados de su libertad por contar con sentencia firme, situación que habría dado lugar a los pagos que de manera indebida se hicieron a los mencionados usuarios; y finalmente tampoco informó los hechos a fin que el Coordinador de transferencia y pagaduría realice las acciones correspondientes para la determinación y recupero de los pagos indebidos, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes; por el servidor procesado no ejecuto *de manera responsable las actividades relacionadas con los procesos de: afiliación y verificación de requisitos, programación y transferencia monetaria a usuarios, ello a su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las mencionadas directivas del Programa Nacional.*

Que, ahora bien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde evaluar si al caso concreto concurren los eximientes de responsabilidad administrativa disciplinaria, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. *No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.*
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. No se advierte la configuración del presente punto.**

Pues si bien el procesado señala que habría existido errores inducidos por parte del INPE y la Entidad; para este Órgano Sancionador, la directiva establecía de manera expresa su responsabilidad en la desafiliación de los usuarios, debiendo contar con el sustento documental respectivo en el caso de estar privados de libertad con sentencia firme por la comisión de delito doloso. Igualmente señala la directiva que para el recupero de los montos depositados indebidamente, se tomaba conocimiento con el informe del Jefe de la Unidad Territorial. Respecto a las omisiones de los sistemas informáticos, que no tenían la opción de registro privado de libertad como causal o motivo de cambio de condición, este Órgano Sancionador se ratifica en su postura respecto a que, si dicha situación fue advertida junto a la falta de desafiliación de los usuarios pese a su condición registrada en los mencionados aplicativos desde el año 2019 y 2020, debió constituir una alerta para el procesado, sobre la no advertencia por parte de la Unidad de Operaciones de la situación de ambos usuarios, por lo que con mayor razón debió informarse expresamente, por tratarse de un cambio de condición por causal desafiliación, cuya responsabilidad correspondía al jefe de la unidad territorial.

- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. *No se advierte la configuración del presente punto.*
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. *No se advierte la configuración del presente punto;*

Que, por tanto, no se advierten eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra el procesado; siendo, en consecuencia, pasible de sanción por el cargo imputado conforme a los fundamentos expuestos;

Que, así mismo los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estipulan lo siguiente:

“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

Que, en ese sentido, se procederá a evaluar los criterios mencionados en el numeral precedente a fin de determinar idóneamente la sanción a imponer:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte que el bien jurídico afectado es el patrimonio del estado, pues al no haberse informado y/o alertado en forma oportuna, expresa e individualizada la situación de los mencionados usuarios se permitió que se les destinen recursos y les realicen pagos indebidos de la subvención que otorga el programa, pese a que debieron ser desafiliados oportunamente, de acuerdo a lo establecido en las directivas de la materia; es así que al señor Roberto Justo Mendoza Cano , en total se ha depositado indebidamente la suma total de S/ 3 250,00 (Tres mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), y al señor Pedro Salazar Baldeón se le deposito indebidamente la suma total de S/ 4 250,00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), representando ello un perjuicio económico para el estado presentado por la entidad.

⁴ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que el procesado haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El procesado ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali siendo mayor la exigencia en el cumplimiento cabal y cuidadoso de las responsabilidades asumidas.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierten circunstancias relevantes que rodeen la conducta del procesado en la comisión de la falta.
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta	No hay continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, al respecto, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”;*

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁵ recogen el principio de

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo. (...)

razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, estando a lo expuesto, y al haber quedado acreditada la responsabilidad del servidor en la comisión de la falta, debe tenerse también en consideración que, durante el ejercicio de su función el servidor procesado no ha tenido ningún demérito en su legajo personal⁶. Así también esta autoridad sancionadora ha revisado el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), corroborándose que el procesado a la fecha no contaría con sanciones vigentes, lo señalado resulta de concordancia con lo manifestado por el procesado en el informe oral;

Que, a criterio de este Órgano Sancionador dicha circunstancia debe ser considerada como atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 ⁷.

Que, al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo⁸; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que: *“En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador), la sanción variada siempre que se trate de*

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” (...) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁶ Informe Escalafonario del servidor Wilson Palomino Córdova.

⁷ Artículo 103°. Atenuantes:

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”.**

⁸ Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (...)."

Que; conforme al principio de razonabilidad, resulta posible que el Órgano Sancionador pueda variar la propuesta del Órgano Instructor, e imponer una sanción menos grave, conforme a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC y a la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC⁹, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil,

Que, en atención a los fundamentos expuestos y bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el cual el Órgano Sancionador puede apartarse de las conclusiones del informe del Órgano Instructor, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador decide apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor mediante del Informe N°D000006-2024-MIDIS/P65-OINST, y decide variar la sanción por una de menor gravedad, en merito a los fundamentos expuestos;

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; Al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"*.

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **IMPONER** la sanción de Amonestación Escrita al servidor **Wilson Palomino Córdova**, quien se desempeña como jefe de la Unidad Territorial Ucayali, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al servidor **Wilson Palomino Córdova**, precisándole que tiene expedito su derecho para interponer los recursos de apelación y/o reconsideración que correspondan en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo Tercero. - **DISPONER** la remisión de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que proceda a su custodia.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra el acto que impone sanción, realice el registro de la sanción y la notificación de la misma en legajo del servidor **Wilson Palomino Córdova**.

⁹ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf



Artículo Quinto. - DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos que la presente resolución ha quedado firme y consentida, efectué su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese, comuníquese

«FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65